



REF.: Expediente 14/2012 (Inaplicación condiciones de trabajo de convenio colectivo). Eª "xxxxx".

FECHA: 9 de enero de 2013

ASUNTO: Decisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN CONSULTIVA NACIONAL DE CONVENIOS COLECTIVOS, ADOPTADA EN LA REUNIÓN DEL PLENO CELEBRADA EL DÍA 9 DE ENERO DE 2013, EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE Nº 14/2012 DE INAPLICACIÓN DE CONDICIONES DE TRABAJO ESTABLECIDAS EN EL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA "XXXXX" INCOADO COMO CONSECUENCIA DE LA SOLICITUD FORMULADA POR ESTA EMPRESA, AL AMPARO DE LO DISPUESTO EN EL ART. 82.3 ET y REAL DECRETO 1362/2012, DE 27 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA LA COMISIÓN CONSULTIVA NACIONAL DE CONVENIOS COLECTIVOS

Con fecha 11 de diciembre de 2012. y tras su presentación en el Registro General del Ministerio de Empleo y Seguridad Social en fecha 10 de diciembre de 2012, tuvo entrada en esta Comisión el escrito presentado por D. xxxxx, en nombre y representación de la empresa "xxxxx" conforme se acredita mediante la copia de escritura de poder adjunta, para que se dicte resolución mediante la cual se autorice, reconociendo la existencia de las causas económicas alegadas, la inaplicación de las condiciones de trabajo en materia salarial previstas en el III Convenio Colectivo de xxxxx (2011-2013), consistente en la inaplicación del incremento salarial previsto en este Convenio para el año 2013, en los términos expuestos en la solicitud planteada, al amparo del art. 82.3 ET y en el RD 1362/2012, de 27 de noviembre, por el que se regula la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos.

En función a lo expuesto, y conforme a lo dispuesto en el art.82.3 del Estatuto de los Trabajadores y en el art. 16 y siguientes del RD 1362/2012, de 27 de noviembre, se procede a actuar en el presente procedimiento, con base a los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Como se ha expuesto, con fecha 11 de diciembre de 2012 tuvo entrada en esta Comisión la solicitud formulada en nombre y representación de la empresa "xxxxx", para que se autorice la inaplicación del incremento salarial previsto para el año 2013 en el III Convenio Colectivo xxxxxx., conforme a los términos expuestos en la solicitud planteada y por las razones señaladas en la misma, en relación al personal con que cuenta esta empresa (2604 trabajadores con contrato indefinido y 132 con contrato temporal), repartidos en 61 centros de trabajo situados en 26 provincias, de 11 comunidades autónomas.

SEGUNDO.- En el escrito de la solicitud planteada se incorpora los datos identificativos de la representación de los trabajadores, constituida por el Comité de



Empresa, junto a sus datos de contacto, indicándose al tiempo los antecedentes de la solicitud planteada, la relación de las condiciones de trabajo que se pretende aplicar, el resumen de las causas justificativas de la inaplicación solicitada y la relación de la documentación presentada junto a dicha solicitud. Dicha documentación está constituida por los siguientes documentos:

- Acreditación de haber entregado a la otra parte de la discrepancia copia de la solicitud presentada a la Comisión, junto con la documentación establecida en el artículo 20 del Real Decreto 1362/2012.
- III Convenio Colectivo de xxxxx. para los años 2011-2012.
- Acuerdo de 23 de abril en virtud del cual se prorroga el III Convenio Colectivo de xxxxxx. para el año 2013.
- Comunicación Inicio periodo de consultas del procedimiento de inaplicación de condiciones previstas en el III Convenio Colectivo de xxxxxx.
- Actas del periodo de consultas del procedimiento de inaplicación de condiciones previstas en el III Convenio Colectivo de xxxxxx.
- Acta del SIMA de fecha 23 de noviembre de 2012, con el resultado de "sin acuerdo" Memoria Explicativa de las causas de la Inaplicación de condiciones previstas en el III Convenio Colectivo de xxxxxx.
- Cuentas anuales auditadas e informe de gestión del ejercicio 2011.
- Cuentas anuales auditadas e informe de gestión del ejercicio 2010.
- Cuentas anuales auditadas e informe de gestión del ejercicio 2009.
- Informe de estados financieros intermedios a 30 de junio de 2012.
- Balance Provisional y cuenta de resultados a 30 de setiembre de 2012.
- Listado de los trabajadores afectados por la inaplicación de condiciones de trabajo del convenio colectivo en vigor, desglosada por categoría, centro de trabajo, provincia y comunidad autónoma.
- Decisión final relativa a la suspensión colectiva de contratos de trabajo.
- Decisión de fecha 28 de setiembre de la CNCC relativa al procedimiento de inaplicación iniciado por "xxxx" en fecha 18 de junio de 2012.
- Acta de constitución Comité Intercentros.
- Reglamento Comité Intercentros



TERCERO.- Con fecha 11 de diciembre de 2012, se remitió correo electrónico a los representantes de los trabajadores de la empresa “xxxxx” exponiéndoles que, en esa misma fecha, había tenido entrada en esta Comisión Consultiva la solicitud formulada por empresa “xxxxxx.”, sobre inaplicación de condiciones de trabajo establecidas en el Convenio Colectivo de la citada empresa, al amparo de lo dispuesto en el art. 82.3 ET y en el RD 1362/2012, de 27 de septiembre, dando lugar a la apertura del Expediente de Inaplicación nº 14/2012, y que obrando en el mismo copia del escrito suscrito por el Secretario del Comité Intercentros de la citada empresa, acusando recibo de copia de la solicitud presentada ante esta Comisión, junto con la documentación que a ella se acompaña, se procedía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.3 del RD 1362/2012, de 27 de septiembre, a comunicar el inicio del procedimiento en el referido Expediente para que por esa representación se pudiera efectuar las alegaciones que se considerasen oportunas, en el plazo de 5 días, a través del citado medio electrónico.

CUARTO.- Con fecha 11 de diciembre de 2012, se remitió correo electrónico a los miembros de la Comisión Permanente de la Comisión informando que con esa misma fecha había tenido entrada en esta Comisión Consultiva la solicitud formulada por la empresa “xxxxxx” sobre inaplicación de condiciones de trabajo establecidas en el Convenio Colectivo de la mencionada empresa, al amparo de lo dispuesto en el art. 82.3 ET y en el art. 16 y siguientes del RD 1362/2012, de 27 de septiembre, dando lugar a la apertura del Expediente de Inaplicación nº 14/2012, y que, una vez comprobada la documentación aportada, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.4 del RD 1362/2012, de 27 de septiembre, se procedía a solicitar pronunciamiento, en el plazo de un día, sobre el procedimiento que debería seguir la indicada solicitud de entre los establecidos en el artículo 16.3 de la citada norma (adopción de la decisión en el seno de la propia Comisión o designación de un árbitro), y también, si así se desease, sobre la conveniencia de la remisión del procedimiento al Pleno de la Comisión. Al tiempo, se informaba sobre el medio electrónico para acceder a la documentación del citado Expediente, y de que, con esa misma fecha, se había solicitado alegaciones a los representantes de los trabajadores.

QUINTO.- Con fecha 12 de diciembre de 2012, y de conformidad con lo establecido en el art. 19.4 del RD 1362/2012, de 27 de septiembre, se comunicó a los miembros de la Comisión Permanente de la Comisión, mediante correo electrónico, que el resultado de la evaluación de las respuestas obtenidas de los mismos, respecto al procedimiento a seguir para la solución de la discrepancia planteada por la empresa “xxxx”, sobre inaplicación de condiciones de trabajo establecidas en el Convenio Colectivo de la citada empresa, permitía considerar que existía mayoría en estas respuestas, en el sentido de que la citada discrepancia se debía resolver en el seno del Pleno de la CCNCC, razón por la cual, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 19.5 del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, se iba a dar traslado también de esta decisión al resto de los integrantes de la Comisión.

SEXTO.- Con fecha 12 de diciembre de 2012, y conforme con lo establecido en el art. 19.4 del RD 1362/2012, de 27 de septiembre, se comunicó a todos los Vocales de la



Comisión, mediante correo electrónico, que el resultado de la evaluación de las respuestas obtenidas de los miembros de la Comisión Permanente de la CCNCC, respecto al procedimiento a seguir para la solución de la discrepancia planteada por la empresa "xxxx", sobre inaplicación de condiciones de trabajo establecidas en el Convenio Colectivo de la citada empresa (Expte. de Inaplic.14/2012), permitía considerar que existía mayoría en estas respuestas, en el sentido de que la citada discrepancia se debería resolver en el seno del Pleno de la Comisión, razón por la que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 19.5 del RD 1362/2012, de 27 de septiembre, se daba traslado de esta decisión a todos los Vocales de la Comisión, informando al tiempo sobre la forma de acceder a la documentación relativa a dicho Expediente.

SEPTIMO.- Con fecha 12 de diciembre de 2012, y al amparo de lo dispuesto en la Disposición adicional primera del RD 1362/2012, de 27 de septiembre, donde se prevé medidas de apoyo de la Dirección General de Empleo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social a esta Comisión, cuando resulte necesario en los supuestos tales como el que nos ocupa y así se solicite por su Presidente, por indicación del mismo se solicitó a la Dirección General de Empleo para que, al amparo del párrafo segundo de la mencionada Disposición, por la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social se procurase que la Inspección de Trabajo y Seguridad Social emitiese informe acerca de la concurrencia de las causas alegadas como fundamento de la solicitud planteada por la empresa "xxxx", objeto del presente Expediente.

OCTAVO.- Con fecha 18 de diciembre de 2012, mediante correo electrónico, tuvo entrada en esta Comisión el escrito de alegaciones formulado por el Sindicato CGT, presente en los órganos de representación de "xxxx", que se unió al expediente, habiéndose dado traslado del mismo a los componentes del Pleno de la Comisión Consultiva. En dicho escrito se exponen las razones de la oposición del citado Sindicato a la solicitud de inaplicación de convenio planteada por la empresa "xxxx", siendo las razones principales las siguientes: **a)** considera que el sometimiento que el R.D. Ley 3/2012 realiza a arbitraje obligatorio para la resolución de controversias sobre la modificación de condiciones de trabajo atribuyendo la competencia resolutoria a la CCNCC es contrario a la constitución y, por tanto, nulo de pleno derecho; **b)** que, además, no concurre causa habilitante para llevar a cabo la modificación solicitada, ya que en abril de 2012 "xxxxx" suscribió un pacto con la mayoría de la representación laboral por el que se aplicaba una congelación salarial, inaplicando los incrementos pactados, presentando la mercantil en septiembre de 2012 expediente de inaplicación de las condiciones de trabajo que fue denegado por la CCNCC, habida cuenta, según se expone, la concurrencia de reiterados pactos de modificación del convenio que servían para mejorar la situación de la empresa; y **c)** que, además, en el momento actual "xxxxx" tiene autorizado un ERE (ERE 348/11 MEYSS) de reducción de jornada que no está aplicando en su totalidad al necesitar el conjunto de su mano de obra habida cuenta del importante aumento de los ingresos en el período 2008-2011, por lo que la reducción de costes que se pretende podría llevarse a cabo de las medidas que ya tiene autorizadas "xxxxx". Asimismo, en su conjunto, se reitera que la petición de inaplicación del incremento salarial previsto para el año 2013 en el III Convenio Colectivo de xxxxxx, es contraria a la buena fe debido a que este Convenio se prorrogó en abril de 2012.



NOVENO.- Con fecha 19 de diciembre de 2012, a través del correo electrónico, tuvo entrada en esta Comisión el escrito de alegaciones formulado por Sección Sindical de CC.OO- xxxxxx., que se unió al expediente, habiéndose dado traslado del mismo a los componentes del Pleno de la Comisión Consultiva. En este escrito se expone las razones de la oposición de la citada Sección Sindical a la solicitud de inaplicación de convenio planteada por la empresa "xxxxx", en las que cabe destacar las siguientes: **a)** que el período de consultas del último ERE (ERE 560/12 MEYSS) se ha solapado con el de la inaplicación de las condiciones salariales, habiendo pasado un corto período de tiempo desde la reclamación denegada anterior; **b)** que las salvedades formuladas en las auditorías y la revisión limitada de los estados intermedios hacen dudar de la información contable aportada; **c)** que en cuanto a la causa económica no hay una caída de 2009 a 2011 en la demanda de servicios de la empresa sino que las pérdidas tienen su origen en el aumento de los costes no laborales en 2011, manteniéndose los costes laborales en niveles similares a los de 2009; **d)** que, igualmente, la empresa, ha realizado importantes inversiones en dicho período pudiendo rentabilizarlas a través de los "precios de transferencia" cargados por las restantes empresas del grupo; que no ha variado la situación desde la petición anterior; y **e)** que la petición de inaplicación del incremento salarial previsto para el año 2013 en el III Convenio Colectivo de xxxxxx, es contraria a la buena fe debido a que este Convenio se prorrogó en abril de 2012.

DÉCIMO.- Con fecha 127 de diciembre de 2012, a través del correo electrónico remitido por la Dirección General de Empleo, tuvo entrada en esta Comisión el informe realizado por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, sobre el procedimiento de inaplicación de condiciones de trabajo establecidas en convenio colectivo iniciado por la empresa "xxxxx", en el expediente 14/2012, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Primera del RD 1362/2012, de 27 de septiembre, por el que se regula la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos. En el Informe obrante en el expediente, entre otras consideraciones, se concluye que concurre en "xxxxx" la causa económica negativa desde 2011 y que dada la grave situación económica de la mercantil, la congelación salarial solicitada, ya aplicada en 2012 por acuerdo entre la parte empresarial y social, y que tendría como consecuencia continuar aplicando las tablas salariales previstas para 2011 en el III Convenio de xxxxxx en 2013, se encuentra a juicio del inspector actuante, justificada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.3 ET, y de conformidad también con lo dispuesto en el art. 17 del RD 1362/2012, de 27 de septiembre, la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos es competente para decidir sobre la solicitud que cualquiera de las partes pueda formularle sobre la inaplicación de condiciones de trabajo previstas en Convenio Colectivo, cuando los procedimientos previstos en el mencionado precepto (consultas entre las partes, intervención de la



Comisión Paritaria del Convenio y procedimientos de solución extrajudicial de conflictos que no hayan posibilitado un acuerdo o resuelto la controversia), afecten a centros de trabajo de la empresa situados en el territorio de más de una comunidad autónoma, así como cuando afecten a las empresas situadas en las ciudades de Ceuta y Melilla.

En el presente asunto, que se ha tramitado con el número de Expediente de Inaplicación 14/2012, ha quedado acreditado, tal como consta en los antecedentes, que la empresa "xxxxx", ha tramitado solicitud de inaplicación de condiciones salariales establecidas en su convenio colectivo, habiendo abierto el oportuno período de consultas con los representantes de los trabajadores que finalizó sin acuerdo. Sometió con posterioridad la inaplicación a la Comisión Paritaria del Convenio que no solucionó la discrepancia entre las partes y, finalmente, acudió a los mecanismos de solución extrajudicial de conflictos, tramitándose ante el SIMA la oportuna mediación que finalizó sin avenencia.

Ha quedado acreditado, igualmente, que la inaplicación solicitada afecta a centros de trabajo de la empresa situados en más de una Comunidad Autónoma.

Todo ello justifica la competencia de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83.2 del ET, y de conformidad también con lo dispuesto en el art. 16 y siguientes del RD 1362/2012, de 27 de septiembre, que establecen que la decisión podrá ser adoptada en su propio seno o por un arbitro designado al efecto, y que habrá de dictarse en plazo no superior a veinticinco días a contar desde la fecha del sometimiento del conflicto. En el presente supuesto, los miembros de la Comisión Permanente de esta Comisión, conforme a lo previsto en el artículo 19.4 Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, decidieron, por mayoría, que la decisión en el presente caso debería resolverse en el seno del Pleno de la Comisión.

SEGUNDO.- En la sesión plenaria de la CCNCC celebrada el 9 de enero de 2012 se trató la solicitud de descuelgue formulada por "xxxxx" en los términos descritos y en la deliberación correspondiente se pusieron de manifiesto las siguientes posturas:

Por parte de la representación de los sindicatos UGT y CC.OO, tras reiterarse en la consideración de la inconstitucionalidad del procedimiento y la intervención de la Administración a través de la CCNCC, para decidir sobre la inaplicación de un convenio colectivo, se señaló que resultaba necesario que se suspendiera la tramitación de la nueva solicitud de inaplicación presentada por "xxxxx", como consecuencia de haberse interpuesto contra la resolución dictada en el expediente anterior, una demanda ante la Audiencia Nacional impugnando la misma, puesto que dicho procedimiento está sub iudice. En relación al fondo del asunto manifestaron no existe causa o motivación para aceptar la inaplicación del convenio colectivo señalado, por cuanto que no existe un detalle suficiente en los datos facilitados que permita conocer porqué se produce un aumento tan importante de los costes de producción no laboral, que son la causa fundamental de las pérdidas que presenta la empresa. Además la estimación de la cuenta de resultados del año 2012, no se ajusta a la normativa contable y no se han presentado las cuentas de las empresas del grupo en el periodo de consultas.



Igualmente se manifestó que la medida propuesta no afecta de forma relevante a la situación de la empresa, porque el problema no está en los costes laborales que se han reducido de forma reiterada a través de la adopción de distintas medidas laborales (revisión convenio vigente, continuos EREs suspensivos y de reducción de jornada). Los problemas están en los costes de producción no laborales que han aumentado considerablemente y en el incremento de los costes financieros resultado del aumento de las inversiones. La inaplicación salarial, por lo expuesto, no es adecuada en relación a las causas económicas alegadas porque el origen de los problemas de la empresa no está en los costes laborales, y su repercusión en los trabajadores es desproporcionada teniendo en cuenta las medidas ya adoptadas.

Finalmente, y por lo que se refiere a la posición exacta de la representación de los sindicatos UGT y CC.OO. a la solicitud de "xxxxxx" de inaplicación del Convenio de la citada empresa, a que hace referencia el Expediente de Inaplicación 14/2012, dicha representación hizo entrega de un escrito donde se recoge las razones de su oposición a la mencionada solicitud, con la petición de que dicho escrito se incorpore como anexo al Acta de esta reunión.

Por parte de la representación de CEOE y CEPYME se puso de manifiesto que, a su juicio, concurren las causas económicas previstas en el artículo 82.3 ET, tal como se pone de relieve en el Informe que obra en el expediente elaborado por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. En efecto, la situación económica de la empresa se ha agravado respecto de la situación que se contempló en el expediente de inaplicación 8/2012 tramitado por esta misma Comisión. Ya entonces se puso de relieve por dicha representación que a su juicio concurrían las causas económicas previstas en la normativa vigente y dado que la situación financiera de la empresa se ha visto agravada como se infiere de la documentación obrante en el expediente está más que acreditada la concurrencia de la causa. A su juicio la medida propuesta por la empresa es absolutamente adecuada en relación con la causa alegada, sin que su contenido pueda ser considerado desproporcionado atendida la finalidad de mejorar la situación de la empresa.

Por parte de la representación de la Administración se puso de manifiesto que de los datos obrantes en el expediente se deduce la concurrencia de una situación económica negativa en la empresa solicitante en los términos previstos en el artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores. Ya en la resolución del expediente, 8/2012, tras desestimar la solicitud presentada por la empresa, la Administración reseñó la posibilidad de poder aceptar en el futuro solicitudes similares si la situación económica de la empresa se deterioraba en un futuro, como así ha acabado sucediendo. En efecto, durante los trimestres transcurridos desde la firma de la renovación del convenio de empresa, la situación económica ha empeorado como se deduce fácilmente de los datos contables obrantes en el expediente y del contenido y conclusiones del Informe elaborado por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el que se constata una fuerte disminución de ingresos y un notable incremento de los gastos con la lógica consecuencia de un agravamiento en la situación económica de la empresa. Ante tal situación la medida solicitada se considera adecuada en relación con la causa alegada y los efectos sobre los trabajadores afectados, dado que se plantea una congelación salarial que equivale a no incrementar los salarios en un 3,4%,



manifestando que la cuestión podría ser distinta en caso de que se hubiese solicitado una reducción de los salarios vigentes en una cuantía importante.

TERCERO.- Tras un amplio debate en el que diferentes vocales de la Comisión hicieron uso de la palabra para explicar, ampliar, e insistir en las posiciones que han quedado reflejadas y resumidas en el fundamento anterior, se alcanzó un acuerdo mayoritario en cuanto a la consideración de la concurrencia de las causas económicas previstas en el artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores, y de la adecuación de la medida solicitada por la empresa en relación a las causas y a sus efectos sobre los trabajadores afectados, de conformidad con lo reseñado en el artículo 22.3 del R.D. 1362/2012, de 27 de septiembre, por el que se regula la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos.

La concurrencia de la causa económica deriva de la constatación de una situación económica negativa de la empresa consistente en la acreditación de reiterados resultados negativos en los sucesivos trimestres a partir de 2012, que se han visto agravados en los últimos tiempos, especialmente a partir del mes de junio de 2012. Tal como se desprende de la documentación contable y del Informe de la Inspección de Trabajo, resulta acreditado, según del parecer de la mayoría de los miembros del pleno de la CCNCC, que en junio del año 2012 el resultado de explotación de la empresa era de menos 1.078 miles de euros y el financiero de menos 612 miles de euros, por lo que el resultado antes de impuestos fue de menos 1.690 miles de euros. En octubre de 2012 el resultado de explotación ha sido de menos 3.108 miles de euros y el financiero de menos 976 miles de euros, por lo que el resultado antes de impuestos fue de menos 4.085 miles de euros.

Constatada, por tanto, la concurrencia de la causa económica, el Pleno de la CCNCC, por mayoría, estimó que la medida propuesta por la empresa adecuada en relación a las causas y a sus efectos sobre los trabajadores afectados, de conformidad con lo reseñado en el artículo 22.3 del R.D. 1362/2012, de 27 de septiembre, por el que se regula la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos; tal como, por otra parte, se refleja en el Informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Dado que la inaplicación solicitada se concreta en el mantenimiento de las tablas salariales previstas para el año 2012 durante el año 2013, no aplicando, por tanto, el incremento previsto para este último año que se determina en un incremento medio del 3,4%, se estima que dicha inaplicación resulta adecuada en atención a las fuertes pérdidas constatadas en la empresa y a las dificultades que como consecuencia de las mismas se producen en su actuación en el mercado.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos adoptó por la mayoría cualificada que exige el artículo 8.3, en relación con el artículo 16.3 del R.D. 1362/2012, de 27 de septiembre (mayoría absoluta de miembros de la Comisión: habiendo votado a favor 12 vocales y con la oposición de los 4 vocales que representan a los sindicatos UGT y CC.OO) la siguiente



DECISIÓN

Primero.- Declarar que sí procede la inaplicación del Convenio Colectivo de la empresa "xxxxx", contenida en la solicitud formulada por la citada Entidad, que ha dado lugar a la presente controversia que con esta Decisión se resuelve, consistente en inaplicar el incremento salarial previsto para 2013, manteniendo, por tanto, las tablas salariales que han regido durante 2012.

Segundo.- Notificar esta Decisión a las partes interesadas en esta controversia.

Tercero.- Advertir a los interesados que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores, la presente decisión será recurrible conforme al procedimiento y en base a los motivos establecidos en el artículo 91 del indicado cuerpo legal.

El Secretario de la CCNCC